



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiséis de abril del dos mil veinticuatro.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de devolución en autos: Morani, Paul Oswald p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 922/2023/15 /CA6 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular del imputado Paul Oswald Morani contra la resolución N° 564 de fecha 24 de noviembre del 2023 mediante la cual la juez *a quo* resolvió no hacer lugar a la restitución del vehículo marca Toyota, modelo Hilux, dominio AD-363-LO en carácter de depósito judicial.

Para así decidir, la juzgadora manifestó que, pese a que el vehículo cuya devolución se solicita pertenecería al imputado desde el año 2018, es en dicho rodado en el que circulaba al momento del procedimiento -de fecha 30 de marzo del 2023- que dio origen a esta causa y donde se hallaron las sustancias estupefacientes secuestradas.

En consecuencia, dijo que es dable presumir que el vehículo en cuestión podría ser producto de la actividad ilícita investigada o bien, haber sido utilizado como instrumento del delito, siendo alcanzado por las previsiones de los arts. 30 de la ley 23.737 y 23 y 305 del CP, dado que, en el caso, además de conductas en infracción a la ley de estupefacientes, se investiga el delito de lavado de activos.



Luego, sostuvo que existen diligencias probatorias sobre el rodado pendientes de producción y mencionó la finalidad de las medidas cautelares y de coerción real, las que -según indicó- deben permanecer sobre la cosa hasta que termine la investigación, siempre que sean necesarias para asegurar los fines del proceso.

II. Ante ello, la recurrente planteó, en primer lugar, que la resolución recurrida no es derivación razonada del derecho vigente, ni de las constancias actuales de la causa. Al respecto, dijo que la misma carece de la debida fundamentación, tiene contradicciones y viola el debido proceso, el principio de inocencia y el derecho de propiedad de su defendido.

En ese sentido, expresó que el *a quo* no fundó la necesidad y proporcionalidad de la medida, siendo que el vehículo requerido fue secuestrado hace más de ocho meses y que no hay medidas de prueba pendientes de producción que tornen necesario mantener el secuestro.

A su turno, refirió al planteo de nulidad del procedimiento que dio origen a esta causa -que luego sería objeto de tratamiento por parte de este Tribunal-, alegando que, de hacerse lugar al mismo, correspondería que se deje sin efecto todo lo actuado en consecuencia.

Finalmente, cuestionó la vinculación del automóvil requerido al delito de lavado de activos, argumentando que la juez *a quo* no explicó la relación existente entre el rodado y un hecho que, a su criterio, debería encuadrarse en la figura de tenencia de estupefacientes para consumo personal. Citó los fallos “Bazterrica”, “Capalbo” y “Arriola”. Hizo reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso oportunamente interpuesto alegando que, la acreditación de la titularidad registral por parte del Sr. Morani no resultaría suficiente para proceder a la devolución requerida, por cuanto no es posible descartar la vinculación del vehículo a las maniobras ilícitas investigadas. En consecuencia, dijo que el rodado en cuestión podría estar alcanzado por las previsiones del art. 23 del CP y 30 de la ley 23.737.

IV. En fecha 25 de febrero del 2024 se cumplió en tiempo y forma con la presentación del memorial sustitutivo por parte de la defensa del Sr. Morani, quien ratificó los argumentos expuestos en la apelación oportunamente presentada. A su vez, refirió a la resolución de esta Alzada de fecha 18 de diciembre del 2023, mediante la cual se declaró la nulidad del procedimiento que dio origen a las actuaciones principales y de todo lo actuado en consecuencia, alegando que, en virtud de ello, debería procederse sin demora a la devolución del rodado solicitado.

A su turno, hizo lo propio el Sr. Fiscal, reproduciendo de igual modo los agravios esbozados al contestar la vista oportunamente conferida.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

VI. Como cuestión preliminar al análisis de los agravios esbozados en el recurso de apelación en trato, cabe tener presente que, por resolución de



fecha 24 de noviembre del 2023 la juez *a quo* resolvió no hacer lugar a la restitución del vehículo marca Toyota, modelo Hilux, dominio AD-363-LO en carácter de depósito judicial, lo que motivó el recurso de apelación que es objeto de tratamiento en estas actuaciones.

Con posterioridad a ello, en fecha 18 de diciembre del 2023 en el marco del “Incidente de nulidad en autos: Morani, Paul Oswald y otro p/ infracción ley 23.737” Expte. N° 922/2023/8/CA3, este Tribunal declaró la nulidad del procedimiento que dio origen a las actuaciones principales y de los actos que fueren su consecuencia, a raíz de lo cual la juez *a quo* ordenó -mediante providencia de fecha 21/12/2023- la devolución definitiva de los efectos secuestrados, entre los que se hallaban el vehículo requerido en el marco de estos obrados.

Contra ello, el Sr. Fiscal de primera instancia interpuso recurso de reposición, con el argumento de que la resolución de esta Alzada no se encontraba firme, por haber sido recurrida en casación.

Luego, en fecha 07 de marzo del 2024 por resolución N° 78 la magistrada hizo lugar al recurso del fiscal y ordenó suspender la devolución de -entre otras cosas- el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, dominio AD-363-LO.

Ahora bien, con independencia de que la resolución de esta Alzada del 18 de diciembre del 2023, a la fecha, no se encuentra firme dada la interposición del recurso por parte del fiscal, que tiene efecto suspensivo (art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

442 CPPN), lo cierto es que, en el caso, la juez *a quo* no ha expuesto debidamente las razones que ameritarían que el vehículo secuestrado continúe bajo la órbita de la judicatura (art. 123 CPPN).

Que, de la lectura del auto cuestionado no se advierte que la magistrada interviniente haya explicado las razones por las cuales el vehículo cuya devolución se solicita, podría haber sido utilizado por el Sr. Morani para la comisión de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y lavado de activos de origen delictivo (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 303 del CP) que se le atribuye.

Tampoco surge que haya dado motivos acerca de por qué el vehículo requerido podría ser provecho de los delitos mencionados, en tanto no se estableció una relación causal entre el accionar ilícito atribuido al imputado y el rodado de su propiedad cuya devolución reclama, careciendo la resolución puesta en crisis de la fundamentación exigida en toda decisión jurisdiccional.

Al respecto, cabe señalar que dicha exigencia tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso -ambos consagrados en la Constitución Nacional- y deriva de la necesidad de poner límites al libre convencimiento de los jueces sometiendo sus juicios a la lógica y de posibilitar el control de sus decisiones, demostrándose así que lo resuelto constituye derivación razonada del derecho vigente y no es producto de la mera voluntad del juzgador.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38376514#409584700#20240426124634431

Por ello, entendemos que el auto impugnado carece de fundamentación suficiente y, corresponde, por tanto, declarar su nulidad conforme lo dispuesto en el art. 123 del Código Ritual.

En consecuencia, a criterio de las suscriptas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. Paul Oswald Morani y, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución N° 564 de fecha 24 de noviembre del 2023, reenviando las actuaciones al *a quo* a fin de que dicte una nueva resolución conforme a derecho.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. Paul Oswald Morani y, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución N° 564 de fecha 24 de noviembre del 2023, reenviando las actuaciones al *a quo* a fin de que dicte una nueva resolución conforme a derecho.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvase las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luis González. Secretaría de Cámara. Corrientes, veintiséis de abril del 2024.

